



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL - SUCRE
RADICACION CUI N° 70001609927520070072181
NUMERO INTERNO DEL JUZGADO 2012-00128-00**

Majagual Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: CUI No. 7000160992750070072181

RAD INTERNO JUZGADO: 2012- 00128-00.

CONTRA: HERIBERTO ARCE BENITEZ

DELITO: PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Seguiríamos con la etapa de juzgamiento, más exactamente en señalar fecha para Audiencia Publica en el proceso que se sigue en contra del procesado HERIBERTO ARCE BENITEZ, quien fue acusado por la Fiscalía General de la Nación, como probable responsable de los delitos de PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO, si no se observara que debemos determinar si es dable decretar la extinción de la acción penal, ante la evidencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Los sintetizó la Fiscalía de la siguiente manera:

Con fundamento en noticia prensa, de oficio la Fiscalía inicia investigación penal las presuntas irregularidades en las que puede haber incurrido el señor HERIBERTO MANUEL ARCE BENITEZ, en su condición de alcalde del municipio de Guaranda Sucre, por el periodo 2003- 2007, cuando en predios de su propiedad, construye un jarillon o terraplén con maquinaria y dineros del erario público. Además de las presuntas irregularidades por la inclusión en proyectos de acuerdos que concedieron facultades al alcalde para contratar, adicionar y realizar traslados del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2007, comprometer recursos de vigencias futuras y compra de un lote, los cuales no fueron aprobados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en

materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

La Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sucre - Sucre, dictó resolución de acusación de fecha 11 de noviembre de 2011, en contra del señor **HERIBERTO ARCE BENITEZ**, como presunto responsable de las conductas punibles de **PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO**.

El principio de legalidad descrito en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, merece en este caso, una consideración especial. Tal precepto dice:

“ARTÍCULO 6°.- Legalidad. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvió en materia de tipos penales.

Sobre este principio la jurisprudencia nacional tiene dicho que opera tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales. Veamos:

“Principio de legalidad. "Esa construcción jurídica tiene fundamento en la preceptiva superior (art. 29, inc. 3°) que no hace diferencia entre ley sustancial o ley procesal para efectos de su reconocimiento, respecto de ésta el inciso 2° del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal la desarrolla así:

“La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato”.

En el presente asunto, fácil es colegir que los hechos que nos ocupan, ocurrieron para el año 2007, esto es, en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, la norma aplicable está consagrada en los artículos 397 y 398 de la referida ley.-

El artículo 397 de la ley 599 de 2000, señala que:

“El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la

mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”.

Por su parte el artículo 398 de la ley 599 de 2000, indica:

“El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Estas normas, tipifican las conductas punibles denominadas **PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO**, cifrando las penas de prisión así:

Dicho lo anterior, observamos que en el caso sub examen, la Fiscalía dictó resolución de acusación el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), donde se le acusó al señor **HERIBERTO ARCE BENITEZ**, como presunto responsable de las conductas punibles de **PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO**, sancionadas, la primera con pena de 6 a 15 años y la segunda, con pena de 1 a 4 años.

Según se extrae del informativo la mentada resolución de acusación quedó ejecutoriada en el mes de enero de dos mil doce (2012)

Ahora bien, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, y el 86 de la misma norma nos habla de la **interrupción de la prescripción**, cosa que ocurría con el auto de proceder o lo que es lo mismo, con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada, contándose a partir de allí un término igual a la mitad del máximo de la pena pero en ningún caso, será inferior a cinco (5) años.-

Aterrizando al caso que nos ocupa, se evidencia que la ocurrencia de los hechos tuvieron origen en el año 2007, la cual fue iniciada la respectiva investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, y quien en fecha 11 de noviembre de 2011, dicto resolución de acusación en contra del señor **HERIBERTO ARCE BENITEZ**, quedando ejecutoriada el x de x de 20xx, luego entonces, si hacemos el respectivo conteo desde que quedó ejecutoriada la resolución de acusación hasta la presente fecha han transcurrido exactamente 9 años, 9 meses, y como quiera que se interrumpió la prescripción de acuerdo a la resolución de acusación emitido por el ente acusador, el tiempo estimado para este caso en concreto seria de 7 años y 6 meses, así las cosas, este Despacho evidencia que la Acción Penal se encuentra prescripta, pues se ha sobrepasado el tope máximo que exige el legislador en el artículo 83 del C.P, para seguir con la investigación.

En concordancia con lo expuesto, no queda otro remedio que declarar la prescripción sobrevenida, por cuanto el Estado ha perdido el poder de investigación y sanción de los delitos en cuestión, no siendo posible jurídicamente continuar con el trámite de la actuación frente a este procesado, pues ello constituye una agresión grave a las garantías constitucionales sobre la legalidad del juicio, con violación al debido proceso y el derecho de defensa.

En ese sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción”

Por las razones dadas, se procederá a decretar la prescripción de la acción penal en lo que concierne al enjuiciado **HERIBERTO ARCE BENITEZ**, por los delitos de **PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO**, por consiguiente, una vez cobre ejecutoria este proveído se ordena el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción penal derivada de la hipótesis delictiva de **PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR USO**, por la cual se acusó al procesado **HERIBERTO ARCE BENITEZ**, de conformidad con las razones consignadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INFÓRMENSE** esta determinación a las autoridades competentes. Seguidamente **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GREGORIO MERCADO SIERRA
JUEZ